



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0424/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015). Dicho tribunal acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por CIRUELO, S.A.S., en perjuicio de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y del Ministerio de Hacienda, mediante el siguiente fallo:

*PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por la parte accionada. Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma. la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha 25 de febrero del año 2015, por la SOCIEDAD COMERCIAL EL CIRUELO, S. A., contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo. la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la SOCIEDAD COMERCIAL EL CIRUELO. S. A., contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, en consecuencia ORDENA al Ministerio de Hacienda, incluir en el presupuesto para el año 2016 el pago de la suma de Veintiún Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Nueve pesos con cero cuatro centavos (RD\$21,735,389.04), según contrato de fecha 5 de octubre del 2011 suscrito entre las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: FIJA a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y al Ministerio de Hacienda. un ASTREINTE de conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios, a favor de La Asociación de Alcohólicos Anónimos, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, a la parte accionada Ministerio de Hacienda y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y al Procurador General Administrativo.*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y al Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 394/2016, instrumentado el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

El Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el (17) de julio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a CIRUELO, S.A.S. el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(OISOE) el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) y al procurador general administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015); todo, según consta en acuse de recibo del Auto núm. 3375-2015, dictado el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

CIRUELO, S.A.S., parte recurrida, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la Procuraduría General Administrativa, el quince (15) de noviembre de dos mil quince (2015) depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

No consta en el expediente que los referidos escritos de defensa hayan sido notificados a la parte recurrente.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*En tal sentido, las partes accionadas, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento por: a) No existir conculcación a un derecho fundamental; b) Por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección de los derechos alegados; c) Por entender que la presente acción improcedente; y d) Porque la accionante no ha dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales, en virtud del artículo 70 numerales 1 y 3 de la precitada Ley.*

*En tal sentido, el tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, este Tribunal procede a rechazarlo de plano, toda vez que el amparo de cumplimiento es la vía más idónea para proteger el alegado derecho de propiedad de la accionante, en virtud del artículo 51 de nuestra Carta Magna.*

*Respecto a la solicitud de la notoria improcedencia, este tribunal procede a rechazarla en virtud de que la acción de amparo del presente caso (contrario a lo argüido por las accionadas) no se encuentra encaminada a que se ordene el cumplimiento del contrato suscrito entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y la sociedad comercial El Ciruelo, S. A., en fecha 05 de octubre del año 2011, sino del Acto Administrativo No. 10875 del 14 de junio del año 2012, dictado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, por lo que dicho pedimento carece de fundamento legal.*

*Con respecto al planteamiento de que la acción no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 107 de la Ley No. 137-11, el Tribunal precisa, que a partir de los documentos que componen expediente, se ha constatado la existencia de la comunicación depositada por la accionante ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en fecha 10 de diciembre del año 2014, mediante el cual la sociedad comercial El Ciruelo, S. A., exige el pago alegadamente debido por el Estado Dominicano, asimismo el Tribunal le aclara a la accionada que una vez vencido el plazo de quince (15) días con los que cuenta la administración para dar cumplimiento a lo exigido, inicia el plazo de los sesenta (60) días de los cuales dispone la accionante para interponer su acción de amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de cumplimiento por ante esta jurisdicción, por lo que al interponer su acción al día 25 de febrero del año 2015, la accionante ha perseguido sus pretensiones de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, motivo por el que se procede a rechazar tal pedimento propuesto por la accionada Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.*

*La sociedad comercial El Ciruelo, S. A., ha accionado en Amparo de Cumplimiento en contra de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), a los fines de que este Tribunal ordene a su favor el pago de RD\$29,735,389.04, que entiende le adeuda la Administración Pública, en virtud de la venta de su propiedad al Estado Dominicano.*

*La cuestión controvertida en la especie radica en que la accionante argumenta que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, debido a que el Estado Dominicano no ha dado cabal cumplimiento a lo pactado mediante contrato suscrito entre la misma y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en el cual las partes se comprometían por un lado (la accionante) a transferir los derechos de propiedad que poseía sobre el inmueble descrito anteriormente y por otro lado (la accionada) al pago de la suma de RD\$21,735,389.04; sin embargo, el Estado Dominicano no ha obtemperado a pagar el precio convenido.*

*Del análisis del presente caso y de los documentos que componen el expediente, esta sala ha constatado que real y efectivamente no obstante el Estado Dominicano, haber contraído una obligación de carácter pecuniario con la sociedad comercial El Ciruelo S. A., mediante el Contrato de Compra Terreno OISOE-LS-133/2011, por la suma de RD\$21,735,389.04, el mismo, no ha dado cabal cumplimiento a lo prometido a dicha sociedad comercial, sin tomar en cuenta la considerable cantidad de requerimientos que le ha hecho la accionante a los fines de obtener el pago de la suma adeudada, es necesario precisar que el Estado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también se encuentra sometido al ordenamiento jurídico existente y si bien es cierto las convenciones pactadas entre el Estado y un ente de derecho privado no se rigen por las normas del derecho común, el Estado se ha comprometido al pago de una suma de dinero la cual no ha entregado a la accionante, motivos por los cuales este Tribunal procede acoger las pretensiones de la sociedad comercial El Ciruelo S. A., parcialmente, y en consecuencia ordena al Ministerio de Hacienda inscribir como deuda publica la suma de Veintiún Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Nueve con cero cuatro Pesos Dominicanos (RD\$21,735,389.04), a favor de la accionante sociedad comercial El Ciruelo S. A., con cargo al presupuesto nacional correspondiente al año 2016; tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

1. El tribunal de amparo, para poder justificar su fallo, entiende que por tratarse de lo que ha considerado un acto administrativo, procede la acción de amparo, obviando que, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 1494 y al artículo 1 de la Ley núm. 13-07, en todo caso en que haya que dirimir un conflicto entre un particular y la administración por la interpretación o ejecución de un contrato administrativo, la jurisdicción competente lo es el Tribunal Contencioso Administrativo en sus funciones ordinarias.
2. Por tales motivos, la acción de amparo deviene en inadmisibles, pues ella no procura el remedio adecuado para dirimir el conflicto, máxime cuando esta acción tiene como objeto salvaguardar derechos fundamentales, no cuestiones de pura legalidad administrativa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, CIRUELO, S.A.S., solicita el rechazo del presente recurso, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. Con respecto al amparo de cumplimiento, lo que se perseguía y persigue con el mismo es que el tribunal de amparo, compruebe la obligación constitucional, legal y contractual que recae sobre el Estado dominicano de pagar a su justo valor los terrenos expropiados y utilizados en una obra de utilidad pública e interés social, que eran propiedad de CIRUELO, S.A.S. y que en efecto dicho pago nunca se ha realizado. Es decir que se verifique el incumplimiento a un mandato claro de la Ley Sustantiva.

b. En contra de la accionante se ha vulnerado el derecho de propiedad, como derecho fundamental, de donde surge la necesidad de que el Estado dominicano proceda al pago del valor de los terrenos expropiados.

c. La recurrente ignora los precedentes del Tribunal Constitucional sobre casos de expropiación forzosa, así como la naturaleza dual que tiene la acción de amparo y se enfoca únicamente en los supuestos de admisibilidad de la acción de amparo ordinaria, pero deja a un lado los supuestos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento.

d. En el caso que nos ocupa, se incumple la Constitución y, secundariamente, se incumplen diferentes manifestaciones de voluntad del Estado donde ha reconocido tener una obligación de pago frente a CIRUELO, S.A.S., como lo es el mismo contrato firmado con dicha sociedad comercial.

e. No se trata de resolver un cobro de pesos entre el Estado y un particular sino de restaurar un derecho de propiedad que tiene ya 7 años de violación continua que se originó en una expropiación de facto y una usurpación o “despojo” del derecho





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad. En tanto ese pago no se ha producido lo único existente es la usurpación del derecho de propiedad y no una acción en cobro de pesos.

f. Con la expropiación forzosa ocurrida en ocasión de la construcción de la marginal de la avenida Las Américas, el Estado dominicano ha arrebatado, de facto, e impedido que su legítimo propietario (CIRUELO, S.A.S.) tenga el uso, goce y disfrute del inmueble de su propiedad, sin haber pagado el justo valor de los mismos a fin de compensar la pérdida patrimonial sufrida, tal y como ordena la Constitución.

g. De todo lo expuesto anteriormente, el no pago del justo valor del inmueble expropiado –garantía constitucional del derecho de propiedad que en ese sentido establece el artículo 51 de la Carta Magna–, se desprende claramente que lo que existe en la especie es una seria y grave conculcación del derecho de propiedad de la amparista.

La parte co-recurrida, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), no hizo uso de su derecho de defensa, al no presentar un escrito justificativo de pretensiones, no obstante haberle sido notificada la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, en la fecha que se indica anteriormente.

### **6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, solicita que se revoque la decisión impugnada y, a tales fines, argumenta que el recurso expresa satisfactoriamente los medios de defensa promovidos, tanto en la forma como en el fondo.

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).
2. Copia de notificación de sentencia al Ministerio de Hacienda y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) mediante Acto núm. 394/2016, instrumentado el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Auto núm. 3375-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
4. Copia de solicitud de pago de terrenos de expropiación parcial solar en autopista Las Américas-Charles de Gaulle.
5. Copia de comunicado de documentos por parte de la oficina de abogados Medina y Rizek, referencia de documento: Remisión Planos y Tasación Inmueble – Expropiación parcial Parcela 206-B-Ref.- 4-C, D.C. núm. 6, del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad Ciruelo S.A.
6. Copia de la remisión de avalúo emitido por el Ministerio de Hacienda el quince (15) de abril de dos mil once (2011).
7. Copia de remisión de avalúos para fines de autorización de pagos de expropiaciones emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) del trece (13) de mayo de dos mil once (2011).
8. Comunicación del diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), suscrita por el Ing. Darío Contreras al Ing. Miguel A. Logroño Di Vanna.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Comunicación del catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), suscrita por el señor Ramón Ramos Fernández al Ing. Víctor Díaz Rúa.
10. Comunicación del diez (10) de febrero de dos mil once (2011) remitida a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con atención al señor Wilmer Rivera.
11. Comunicación del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011) remitida a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con atención al señor Wilmer Rivera.
12. Avalúo del quince (15) de abril de dos mil once (2011) realizado por la Dirección General del Catastro Nacional y enviado al Lic. Bernardo Ledesma, entonces consultor jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
13. Avalúo del trece (13) de mayo de dos mil once (2011) realizado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
14. Comunicación del cinco (5) de octubre de dos mil once (2011) enviada al Lic. Bernardo Ledesma, entonces consultor jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
15. Comunicación del ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), enviada a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con atención al Lic. Bernardo Ledesma, entonces consultor jurídico.
16. Oficio núm. 00024903, del doce (12) de julio de dos mil trece (2013), registrado bajo el núm. 14425-213 por la Contraloría General de la República, del contrato marcado con el código OISOE-LS-133/2011, suscrito entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la sociedad Ciruelo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Contrato marcado con el código OISOE-LS-133/2011, suscrito entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la accionante, el cinco (5) de octubre de dos mil once (2011).

18. Comunicación núm. 10875, del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), enviada al Lic. Manuel E. Monegro P., director general de Contabilidad Gubernamental, por el Ing. Luis W. Sifres Núñez, director general de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

19. Comunicación del catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), enviada al Lic. Manuel E. Monegro P., director general de Contabilidad Gubernamental, por el Lic. Bernardo Ledesma consultor jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

20. Comunicación del once (11) de mayo de dos mil doce (2012), enviada al Lic. Simón Lizardo Mézquita, contralor general de la República, por el Lic., Bernardo Ledesma, consultor jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

21. Comunicación del diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), enviada a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con atención al Lic. Franklyn Reynaldo Fermín Ramírez, consultor jurídico.

22. Comunicación del veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), enviada al Ing. Miguel Pimentel Kareh, director general de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

23. Comunicación del doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), enviada a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con atención al Lic. Franklyn Reynaldo Fermín Ramírez, consultor jurídico.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Comunicación del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), enviada al Ing. Miguel Pimentel Kareh, director general de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

25. Certificado de Título núm. 2000-7564, correspondiente a la original parcela núm. 206-B-REF-4-C, D.C. núm. 6, del Distrito Nacional, emitido por el registrador de Títulos del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio del año dos mil (2000), a favor de Ciruelo, S.A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una alegada violación a la propiedad de CIRUELO, S.A.S., cometida por el Estado dominicano.

Luego de varias negociaciones, el cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), el Estado, representado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y CIRUELO, S.A.S., alegadamente suscribieron el Contrato de Compra de Terreno OISOE-LS-133/2011, mediante el cual se acuerda la venta de la referida porción del terreno, fijándose como precio la suma de veintiún millones setecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos dominicanos con cuatro centavos(\$ 21,735,389.04).

Ante la falta de pago del precio fijado, CIRUELO, S.A.S. interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, con el objeto de que se ordene a esta última entidad administrativa dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido contrato, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2016-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), mediante la sentencia objeto del presente recurso.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **10. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”; y en su artículo 95 establece un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.

b. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal Constitucional enfatizar en el desarrollo de su jurisprudencia respecto del mandato legal que dispone cuáles actos pueden ser objeto de una acción de amparo de cumplimiento.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), sosteniendo que los jueces de amparo obviaron que conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 1494 y al artículo 1 de la Ley núm. 13-07, en todo caso en que haya que dirimir un conflicto entre un particular y la administración por la interpretación o ejecución de un contrato administrativo, la jurisdicción competente lo es el Tribunal Contencioso Administrativo en sus funciones ordinarias, por lo que el amparo era inadmisibile, a la luz de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. En efecto, los jueces declararon inadmisibile el medio de inadmisión, bajo el argumento de que la acción de amparo es la más idónea para la protección del derecho a la propiedad. Si bien los medios de inadmisión planteados por la parte hoy recurrente en sede de amparo resultaban improcedentes, los jueces de amparo obviaron que esto se debe a que, por el carácter especial del amparo de cumplimiento, sus requisitos de admisibilidad difieren de los del amparo ordinario, previstos estos últimos en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11.

c. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/14 y TC/0623/15 que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos<sup>1</sup> (...).*

d. Lo anterior explica las razones adecuadas para declarar la improcedencia de los medios de inadmisión planteados por la hoy recurrente, en sede de amparo de cumplimiento; en efecto, la existencia de otra vía judicial más efectiva no es un medio de inadmisión procedente respecto de la acción de amparo de cumplimiento, por tratarse esta de una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario; por tanto, tales medios de defensa debían ser declarados improcedentes.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0205/14, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), p.p. 11-12. Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2016-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. La admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida ley núm. 137-11, los cuales se ejecutaron cabalmente por la parte accionante, tal y como advirtieron los jueces de amparo.

f. Respecto del fondo de la cuestión, resulta evidente que la acción de amparo de cumplimiento procuraba constreñir a la parte recurrente para que realice el pago de veintiún millones setecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos dominicanos con cuatro centavos (\$21,735,389.04) a favor de la parte recurrida, y así darle cumplimiento al señalado contrato de compra de terreno OISOE-LS-133/2011, suscrito el cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), entre el Estado, representado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y CIRUELO, S.A.S.

g. Mediante el referido contrato, la parte recurrida afirma que ha vendido a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 206-B-reformada-4-C del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, para ser destinadas a los trabajos de construcción de la marginal avenida Las Américas; terreno que, según argumentos de la parte recurrida, fueron previamente expropiados irregularmente.

h. Conviene recordar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 104 de la referida ley núm. 137-11,

*(...) cuando la acción de amparo tenga por objeto **hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo**<sup>2</sup>, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

---

<sup>2</sup> Subrayado y negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Es oportuna la ocasión para señalar que se conoce como “acto administrativo” a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas (TC/0009/15).

j. De las conceptualizaciones anteriores, se infiere que una de las características del acto administrativo es que a través del mismo se manifiesta la voluntad unilateral de la Administración.

k. Ahora bien, cuando hablamos de un “contrato administrativo”, nos referimos a una forma jurídica o acto jurídico que se realiza mediante acuerdo entre la Administración y otro sujeto de derecho. Es decir, no se trata de un acto que emana de la voluntad unilateral de la Administración, sino de un acuerdo de voluntades, en el que la Administración es una de las partes contratantes.

l. Mediante Sentencia TC/0009/15, ya se ha indicado que

*(...) en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.*

m. Como hemos advertido, en la especie, la parte accionante en amparo procura que se dé cumplimiento al referido contrato de venta de inmueble. Mediante dicho contrato, las partes asumen una serie de obligaciones propias de este tipo de negociaciones, que corresponde valorar –así como la validez del mismo– a la jurisdicción competente, a través de los mecanismos legales creados a tales fines.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Si bien la parte recurrida afirma que la finalidad de su demanda en amparo de cumplimiento es la reivindicación por la alegada violación a su derecho de propiedad, así como constreñir a la parte recurrente a cumplir con el deber de pagar el justo valor del referido inmueble, no menos cierto es que, para ello, como hemos indicado, es preciso verificar la validez del referido contrato, así como analizar las obligaciones asumidas por las partes en el mismo, cuestión que escapa de la finalidad del amparo de cumplimiento, y aún del amparo ordinario.

o. De todo lo anterior resulta que el amparo de cumplimiento no procede cuando su objeto es hacer efectivo el cumplimiento de un contrato administrativo. Para casos como el que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 3 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, disponen la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos.

p. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la normativa vigente, corresponde acoger el presente recurso, revocar la sentencia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, declarar su improcedencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00127-2015.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por CIRUELO, S.A.S., en perjuicio de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y del Ministerio de Hacienda, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda; a la parte recurrida, CIRUELO, S.A.S.; a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta;

Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Ciruelo, S. A. S. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, en razón de que en la sentencia no se examinan los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
3. En el indicado texto legal se consagra lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

4. De la hermenéutica del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte, por una parte, que previo a accionar en amparo de cumplimiento, el afectado por el incumplimiento de la administración pública debe poner en mora a esta última antes de apoderar al juez de amparo. Igualmente, y siempre según lo previsto en el texto objeto de exégesis, entre la puesta en mora y la acción debe mediar un plazo de quince (15) días, con la finalidad de dar la oportunidad de que se subsane la violación y evitar el proceso judicial.

5. Después de transcurrido el señalado plazo de quince (15) días, la presunta víctima tiene un plazo perentorio de sesenta (60) días. En este orden, la verificación previa de este último plazo es de rigor, porque si este primer presupuesto no se satisfizo carece de utilidad el análisis del segundo presupuesto. En este sentido, lo pertinente era abordar y motivar en primer término el cumplimiento o no de los referidos requisitos de admisibilidad.

6. Cabe destacar que los indicados requisitos fueron cumplidos por la accionante en amparo, ya que mediante comunicación del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) solicitó el cumplimiento de contrato y consecuente pago de suma de dinero y, además, lo pone en mora para que dicho cumplimiento se realice dentro de los siguientes quince (15) días. Igualmente, cumplió con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en razón de que interpuso su acción después de los quince (15) días y antes del vencimiento del plazo de sesenta (60) días que este le otorga.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **Conclusión**

Consideramos que el Tribunal Constitucional debió verificar el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, con prioridad al examen de las cuestiones de fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

## **VOTO DISIDENTE MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión disidente y por la otra, voto salvado, de la jueza que suscribe.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en los fundamentos que se desarrollan en la presente sentencia a los fines de revocar la Sentencia de amparo núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), y consecuentemente, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intentada por CIRUELO, S.A.S., en perjuicio de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y del Ministerio de Hacienda.

### **II. Voto salvado: de la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. Voto disidente**

#### **3.1. Breve preámbulo del caso**

3.1.1. Del análisis realizado a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se verifica que el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial El Ciruelo, S.A.S. contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ministerio de Hacienda, para que se le ordenara a esta última entidad administrativa dar cumplimiento a lo dispuesto en el contrato de compra de terreno OISOE-LS-133/2011, del cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), mediante el cual se acuerda la venta de una porción del terreno propiedad del amparista, a cambio del pago en su favor de la suma de veintiún millones de pesos (\$ 21,000,000.00).

3.1.2. En ocasión del conocimiento de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), emitió la Sentencia núm. 00127-2015 en la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento, ordenando, por vía de consecuencia, al Ministerio de Hacienda incluir en el presupuesto para el año dos mil dieciséis (2016) el pago de la suma de veintiún millones setecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos con cuatro centavos (\$21,735,389.04). Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue que se revoque la decisión de marras.

3.1.3. A continuación transcribimos los literales k), l), m), n) y o) del título 11 de la sentencia supra indicada, los cuales atañen a las consideraciones que han sido desarrolladas por este tribunal:

*k. Ahora bien, cuando hablamos de un “contrato administrativo”, nos referimos a una forma jurídica o acto jurídico que se realiza mediante acuerdo entre la Administración y otro sujeto de derecho. Es decir, no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trata de un acto que emana de la voluntad unilateral de la Administración, sino de un acuerdo de voluntades, en el que la Administración es una de las partes contratantes.*

*l. mediante Sentencia TC/0009/15, ya se ha indicado que*

*(...) en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.*

*m. Como hemos advertido, en la especie, la parte accionante en amparo procura que se dé cumplimiento al referido contrato de venta de inmueble. Mediante dicho contrato, las partes asumen una serie de obligaciones propias de este tipo de negociaciones, que corresponde valorar –así como la validez del mismo– a la jurisdicción competente, a través de los mecanismos legales creados a tales fines.*

*n. Si bien la parte recurrida afirma que la finalidad de su demanda en amparo de cumplimiento es la reivindicación por la alegada violación a su derecho de propiedad, así como constreñir a la parte recurrente a cumplir con el deber de pagar el justo valor del referido inmueble, no menos cierto es que, para ello, como hemos indicado, es preciso verificar la validez del referido contrato, así como analizar las obligaciones asumidas por las partes en el mismo, cuestión que escapa de la finalidad del amparo de cumplimiento, y aún del amparo ordinario.*

*o. De todo lo anterior resulta que el amparo de cumplimiento no procede cuando su objeto es hacer efectivo el cumplimiento de un contrato*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo. Para casos como el que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 3 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, disponen la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos.*

### **3.2. Motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría**

3.2.1. En la especie, la suscrita no comparte el criterio externado por el consenso para acoger el presente recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 00127-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) del mes de abril de dos mil quince (2015), y consecuentemente revocarla, por cuanto este tribunal ha realizado una incorrecta interpretación del alcance de los artículos 108 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3.2.2. En efecto, de la lectura del artículo 104 de la Ley núm. 137-11,  
*cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

3.2.3. Así pues, la suscrita no comparte el criterio de que “una de las características del acto administrativo es que a través del mismo se manifiesta la voluntad unilateral de la Administración”, por cuanto el contrato de compra de terreno OISOE-LS-133/2011, del cinco (5) de octubre de dos mil once (2011) es un acto administrativo firme, en tanto manifestación del ejercicio de la función administrativa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.4. De manera que, aun cuando el control de legalidad realizado por la jurisdicción contenciosa administrativa pudiere permitir obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, este mecanismo no sería tan efectivo, eficaz y expedito que el amparo de cumplimiento<sup>3</sup>, pues cualquier otro proceso judicial extendería indefinidamente la concreción de la protección que se procura en la especie.

3.2.5. En tal sentido, contrario a lo decidido por el consenso, al examinar la decisión de marras y las peculiaridades del caso en particular, es posible constatar de forma incontrovertida la configuración de una acción de amparo de cumplimiento, en razón de que los accionantes procuran vencer la inactividad del Ministerio de Hacienda, en ocasión a la adquisición de varias porciones de terrenos en la parcela No. 206-B-reformada-4-C del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, para ser destinadas a los trabajos de construcción de la marginal avenida Las Américas y por ende, no haber satisfecho la obligación de pago correspondiente.

3.2.6. Ahora bien, vale acotar que, debido a que el objeto del presente amparo de cumplimiento tiene por finalidad constreñir al Ministerio de Hacienda a que proceda al pago inmediato de la suma de veintiún millones setecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos con cuatro centavos (\$21,735,389.04) a favor de la sociedad comercial El Ciruelo, en cumplimiento del contrato de compra de terreno OISOE-LS-133/2011, a través del cual se vende una porción de la parcela núm. 206-B-reformada-4-C del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, era preciso que este órgano de justicia constitucional especializada determinara si de las documentaciones proporcionadas por las partes se puede arribar a la conclusión incuestionable de que en la especie no existe algún asunto de carácter controvertido en lo relativo a la ejecución del contrato administrativo, por cuanto tal comprobación es determinante a la hora de establecer la procedencia del amparo de cumplimiento, pues al ser esta una vía tutelar creada para que los

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0261/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos procuren que un funcionario o autoridad pública acate una norma legal o “ejecute un acto o actuación administrativa firme”, la interposición de la referida acción está condicionada a que esos actos o actuaciones no estén sujetos a contestaciones o determinaciones de carácter judicial.

3.2.7. En efecto, del estudio de las documentaciones que conforman el expediente del caso en cuestión, podemos constatar que la sociedad comercial, Ciruelo S.A.S, de conformidad con el artículo tercero del contrato OISOE-LS-133/2011, agotó el procedimiento de subdivisión de la parcela núm. 206-B-reformada-4-C del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el cual fue realizado a fin de individualizar la porción del terreno que iba a ser vendida al Estado dominicano. Así pues, una vez cumplido dicho procedimiento, las obligaciones prestadas a cargo de la sociedad descrita dieron al traste con el Certificado de Título matrícula núm. 3000037465, lo cual evidencia que los mencionados trabajos de subdivisión han concluido.

3.2.8. Así las cosas, este tribunal constitucional niega la posibilidad de que el amparo de cumplimiento sea el remedio de omisiones groseras y arbitrarias, como la que se registra en la especie, máxime cuando la hoy recurrida cumplió con las obligaciones contenidas en el acto administrativo de marras, razón por la cual deviene en firme, conforme lo dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Conclusión:** En la especie se verifica una omisión de parte de la autoridad administrativa, o sea, el Ministerio de Hacienda, de dar cumplimiento a lo que le fuera pactado en el contrato OISOE-LS-133/2011, razón por la cual procede declarar admisible y rechazar el recurso de revisión constitucional, confirmando la sentencia impugnada, máxime cuando este tribunal constitucional, en su labor de protección de los derechos fundamentales, ha de interceder frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, que favorecen o permitan violaciones a derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales tales como el derecho a la propiedad y el derecho a la buena administración.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**